



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUL 2017

RADICACIÓN : 2015-00099  
DEMANDANTE : GRACIELA MONDRAGÓN VACA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la ejecutante visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares.

### Consideraciones

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

i) El embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3, posea en las siguientes entidades:

- a) Banco Agrario de Colombia
- b) Banco Popular
- c) Bancolombia
- d) Banco de Occidente
- e) Banco BBVA
- f) Banco Caja Social
- g) Banco Davivienda
- h) Banco AV-VILLAS
- i) Banco Colpatría

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas bancarias pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3, y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras

enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3, posean en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a las siguientes entidades bancarias: a) Banco Agrario de Colombia; b) Banco Popular; c) Bancolombia; d) Banco de Occidente ; e) Banco BBVA; f) Banco Caja Social; g) Banco Davivienda; h) Banco AV-VILLAS; i) Banco Colpatria; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10/02/17 de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

CEAP



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **07 JUL 2017**

Radicación: 150013333010-2015-00099-00  
 Demandante: GRACIELA MONDRAGON VACA  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 129).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el 17 de febrero de 2017, se profirió auto mediante el cual se sigue adelante con la ejecución (fls. 111 a 119), en el cual, además, se condenó en costas a la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P..

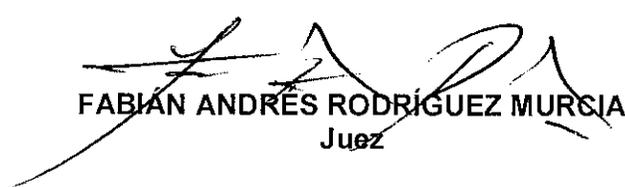
Como consecuencia de dichas ordenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **Quinientos Ochenta Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos (\$580.595)**, las cuales fueron liquidadas por la secretaría junto a los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 129.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 129 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10/07/17 de 2017, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARIA



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **07 JUL 2017**

RADICACIÓN : 2015-00108  
DEMANDANTE : LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA  
DEMANDADO : LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la ejecutante visible a folio 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares.

### Consideraciones

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

i) El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los NIT 8-999990017 y NIT 830.053.105-3, posea en las siguientes entidades:

- a) Banco Agrario de Colombia
- b) Banco Popular
- c) Bancolombia
- d) Banco de Occidente
- e) Banco BBVA
- f) Banco Caja Social
- g) Banco Davivienda
- h) Banco AV-VILLAS
- i) Banco Colpatria

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con los NIT 8-999990017 y NIT 830.053.105-3 y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas

corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con los NIT 8-999990017 y NIT 830.053.105-3 posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a las siguientes entidades bancarias: a) Banco Agrario de Colombia; b) Banco Popular; c) Bancolombia; d) Banco de Occidente ; e) Banco BBVA; f) Banco Caja Social; g) Banco Davivienda; h) Banco AV-VILLAS y i) Banco Colpatria; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con los **NIT 8-999990017 y NIT 830.053.105-3** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 27 en la página web de la Rama Judicial, hoy 17 de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL TUNJA

Tunja, 07 JUL 2017

**RADICACIÓN** : 2015-0099  
**DEMANDANTE** : MARIA LUCINDA CADENA DE CAÑON  
**DEMANDADO** : NACION-MEN-FNPSM  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del ejecutante visible a folio 1-3 del cuaderno de medidas cautelares.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** con NIT 8-999990017 y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con NIT No. 830.053.105-3 posean en los siguientes bancos: i) AGRARIO DE COLOMBIA, ii) POPULAR, iii) BANCOLOMBIA, iv) OCCIDENTE, v) BBVA, vi) CAJA SOCIAL, vi) BANCOLOMBIA, vii) DAVIVIENDA, viii) AV-VILLAS y ix) COLPATRIA.

### Consideraciones

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (NIT 8-999990017)-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT 830.053.105-3) y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (NIT 8-999990017)-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT 830.053.105-3), posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de

inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias: i) AGRARIO DE COLOMBIA, ii) POPULAR, iii) BANCOLOMBIA, iv) OCCIDENTE, v) BBVA, vi) CAJA SOCIAL, vi) BANCOLOMBIA, vii) DAVIVIENDA, viii) AV-VILLAS y ix) COLPATRIA, para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (NIT 8-999990017) - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT 830.053.105-3) posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 24 en la página web de la Rama Judicial, hoy 10-01-17 de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria



71

## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 07 JUL 2017

Radicación : 2015-00139-00  
Demandante : LAUREANO TORRES SAENZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control : EJECUTIVO

Mediante auto fechado 18 de diciembre de 2016 (fl. 69) el despacho inadmitió la contestación de la demanda ejecutiva para que el apoderado de la parte demandante acreditara la representación legal de la funcionaria que otorga el poder en nombre de la entidad demandada, otorgando para ello el término de 5 días con base en el artículo 90 del C.G.P.; transcurrido el término concedido por el despacho la parte demandada no subsanó los defectos que adolecía la contestación de la demanda razón por la cual se tendrá como no contestada la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mandamiento de pago conforme al auto de 29 de octubre de 2015 (folios 47 a 49), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la Resolución 006299 del 19 de noviembre de 2012 (folios 34 a 37) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso al tener como no contestada la demanda se debe proceder a seguir adelante la ejecución, y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

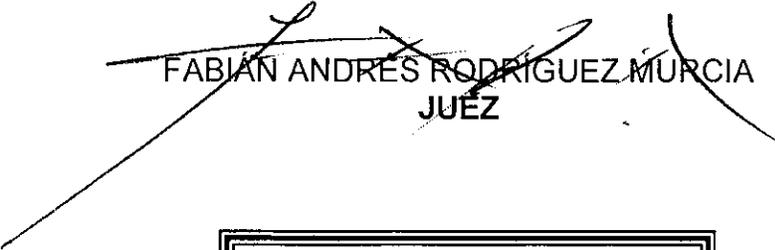
En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE:

1. Tener como No Contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. En firme la presente providencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <sup>24</sup> en la página web de la Rama Judicial, HOY <sup>12-07</sup> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
---

07 JUL 2017

47



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUL 2017

RADICACIÓN : 2017-00025  
DEMANDANTE : SILVINO ALARCON VELANDIA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del ejecutante visible a folio 4 del cuaderno principal.

### Consideraciones

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

- i) El embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 899999001-7 posea en las siguientes entidades:
  - a) Banco Popular sede principal Bogotá D.C.
  - b) Banco BBVA sucursal Bogotá D.C.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 899999001-7 y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo

que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiése a las siguientes entidades bancarias: a) Banco Popular sede principal Bogotá D.C.; b) Banco BBVA sucursal Bogotá D.C.; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 899999001-7** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>  </u> de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **07 JUL 2017**

RADICACIÓN : 2017-00025  
 DEMANDANTE : SILVINO ALARCON VELANDIA  
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

**1. LA DEMANDA.**

Se dice en la demanda que este Juzgado accedió a las pretensiones del demandante para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación mediante sentencia de 21 de marzo de 2012; proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que una vez presentada la reclamación para el pago de la sentencia, la entidad demandada Mediante la Resolución No. 001024 del 25 de febrero de 2013 reconoció las diferencias en las mesadas, la indexación y los intereses moratorios.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENT Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.264.556), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012 POR EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.
2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la superfinanciera.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Competencia y procedimiento aplicable**

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

### 2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 21 de marzo de 2012 proferida por este Despacho.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaría de este despacho.
- Copia autentica de la Resolución No. 001024 de 25 de febrero de 2013 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento al fallo del 21 de marzo de 2012, proferido por este Despacho.

### 2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2012, y la Resolución No. 001024 de 25 de febrero de 2013, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

condenatoria y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo<sup>4</sup> de Estado ha manifestado lo siguiente:

" (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP<sup>5</sup>; el Despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2017, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 67 del expediente, y de la cual se depende:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DESPACHO
Diferencia mesadas	\$52.929.982
Indexación	\$4.816.465
Descuentos de salud	-\$5.780.998
Intereses Moratorios	\$15.581.354
Total Liquidación	\$67.546.803
Pago parcial	\$55.088.075
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$12.458.728</b>

De conformidad con lo anterior, el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$12.458.728), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

Lo anterior, en tanto la liquidación elaborada por la parte actora para sustentar la suma deprecada en el libelo y que es visible a folios 41 a 46, ofrece un error, y es que se incluyen valores que incorporan 14 mesadas cuando por la fecha de consolidación del derecho (22/06/2006) y el monto pensional (> a 3 SMLMV), el demandante a la luz del acto legislativo 01 de 2005, solo tiene derecho a la liquidación de 13 mesadas anuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor del señor **SILVINO ALARCON VELANDIA,** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$12.458.728) por concepto de

<sup>4</sup> Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

<sup>5</sup> "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

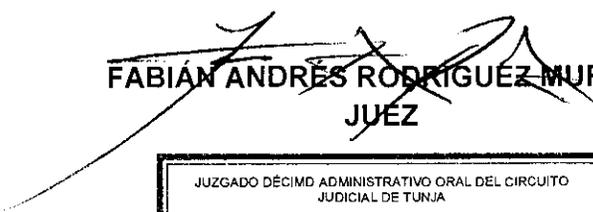
intereses moratorios desde el día 20 de abril de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 30 de junio de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
  - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>29</u> Hoy <u>12</u> de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS Secretaria

M.S.K.

278



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **07 JUL 2017**

**RADICACIÓ : 2015-00049**  
**DEMANDANT : ERNESTO SALGUERO**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE MACANAL**  
**MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA**

Mediante providencia de fecha 26 de Mayo de 2017 (fls.230-268) el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Art. Artículo 247 del C.P.A.C.A) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 272-275), razón por la cual se concederá.

De otra parte se observa que junto con el escrito de apelación se allega poder otorgado por la parte demandante a la doctora **CARMEN YANNETH PARDO ALVAREZ** identificada con C.C. 40.029.938 y T.P 88.006 del C.S de la J, el cual reúne los requisitos de Ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del señor **ERNESTO SALGUERO** en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 276.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora** contra la sentencia del 26 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.
3. **Reconocer** personería a la doctora **CARMEN YANNETH PARDO ALVAREZ** identificada con C.C. 40.029.938 y T.P 88.006 del C.S de la J, para actuar como apoderada del señor **ERNESTO SALGUERO** en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 276.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

CMM

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>24</u> Hoy <u>10-07-17</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>Secretaria</p>
---

174



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 07 JUL 2017

Radicación : 2015-00108-00
Demandante : ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control : EJECUTIVO

A folio 169, obra memorial suscrito por la apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en el que insiste, que la entidad canceló a la Señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA dos veces salarios y prestaciones correspondientes al año 2003, como se aprecia de los documentos con los cuales se pagaron las sentencias de los expedientes 2006-1920 y 2008-0176.

Frente a lo solicitado, encuentra el Despacho que en efecto, conforme a las liquidaciones visibles a folio 140 y 55, se evidenciaría que el Departamento de Boyacá habría efectuado liquidaciones dirigidas al reconocimiento y pago de derechos prestacionales derivadas de OPS, para los años 2003 en dos ocasiones, situación que bien puede generar error en la liquidación de las sumas que como intereses se persigue en este proceso. Esto desde luego puede tener implicaciones tanto para el Departamento como para la parte actora, que antes de definir las, obligan a que la parte ejecutante se manifieste al respecto.

Considera el Juzgado en tal virtud, procedente poner en conocimiento a la parte actora el memorial visible a folio 169 presentado por la Profesional del Derecho del Departamento de Boyacá, para que se pronuncie en el término de 3 días.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Poner en conocimiento a la Señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA, el memorial visible a folio 169 presentado por la Profesional del Derecho del Departamento de Boyacá, para que se pronuncie en el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 07 JUL 2017

Radicación No. : 2015-00171  
Actor : Yadira Inés Roa Sánchez  
Demandado : COLPENSIONES  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con informe secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento que la parte demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 1 de junio de 2017 (fs. 122 a 144).

Frente a la concesión del recurso de apelación indica el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4°:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio; para el caso de la referencia, una vez inspeccionado el fallo de fecha 1 de junio de 2017, es innegable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

**Dispone:**

1. **Fijar fecha** para el día once (11) de agosto de 2017, a las tres de la tarde (3:00 PM), en la Sala de audiencias B1-2, para realizar la audiencia de conciliación judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Las partes se entenderán notificadas por estado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27 Hoy 07 de julio de 2017 siendo las 8:58 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 07 JUL 2017

Radicación : 2016-00077-00
Demandante : ESTEFANIA PIRAQUIVE GIL
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 12 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del 31 de mayo de 2017, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho dispone:

Primer: Fijar el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde y diez (3:10 p.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio B1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

1 "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

2"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

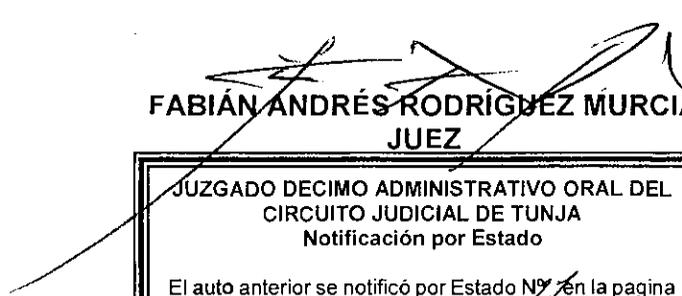
Tunja, 07 JUL 2017

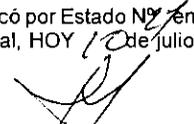
**Radicación** : 150013333010 2016-00138  
**Demandante** : JOSE ANTONIO ATARA SIERRA y OTROS.  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA.  
**Medio de Control** : ACCION DE GRUPO.

En firme la decisión anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, el Despacho ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proferir sentencia de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**Notificación por Estado**  
 El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 07 de julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.  
  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 07 JUL 2017

**RADICACIÓN : 2017-00025**

**DEMANDANTE: YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO**

**DEMANDADO: UGPP**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

**1. LA DEMANDA.**

Se dice en la demanda que el Señor YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO demandó a CAJANAL E.I.C.E., proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que la UGPP en cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, profirió la Resolución No.RDP 025380 de 20 de agosto de 2014, ordenando el pago por concepto de las mesadas atrasadas. Sin embargo manifiesta el apoderado del demandante que dicha entidad no le canceló el valor total correspondiente a los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas e indexación.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones:**

“Se libre mandamiento de pago en contra de a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien esté designe, a favor del (la) señor (a) YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 24.114.484, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLC (\$5.121.656), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 30 de abril de 2012, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión de Descongestión No. 10 Despacho No. 5 de fecha 5 de junio de 2014, debidamente ejecutoriada con fecha 3 de julio de 2014, los cuales fueron causados desde el 4 de julio de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)”
- 2) Se condene en costas a la demandada.” (fl.3)

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

#### 2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 30 de Abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja. (fl.72-42)
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión N10 de descongestión, despacho No. 5 de fecha 5 de junio de 2014. (fl.12-25)
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja. (fl.11)
- Copia autenticada de la Resolución No. RDP 025380 de 20 de Agosto de 2014 por medio de la cual la UGPP, dio cumplimiento al fallo de primera instancia del 30 de abril de 2012, y al de segunda instancia del 5 de junio de 2014. (fls.45-49)

#### 2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2012, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de junio de 2014, y la Resolución No. RDP 025380 del 20 de Agosto de 2014, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo<sup>4</sup> de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“(...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”*

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP<sup>5</sup>; el Despacho mediante auto de fecha 3 de abril de 2017, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 60 del expediente, y en la cual se indicó como saldo Total a pagar por concepto de intereses la suma de \$2.639.038.69, liquidación que acoge el Despacho, por cuanto la liquidación elaborada por la parte demandante (fl.53) está proyectando intereses de forma posterior al pago efectuado por la entidad (noviembre 2014) en contra de la prohibición establecida en los artículos 1617, 2235 del CC y 886 del C.co.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, expuesta en auto de 11 de mayo de 2017, con ponencia de la DR. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente 2015-0254, desestimó la procedencia de aplicación del artículo 1653 del C.C. a los

<sup>4</sup> Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

<sup>5</sup> “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

procesos administrativos, destacando la viabilidad de aplicar la indexación a los saldos y reiterando que no es posible el cobro de interés sobre interés, criterio que aunque se esbozó frente a una sentencia producida al abrigo de la ley 1437 de 2011, resulta compatible con la naturaleza sustantiva de los derechos amparados por la jurisdicción en vigencia de la norma procesal anterior. Dijo a modo de conclusión el Tribunal:

“...cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este y solo este el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gracia de discusión, configurarla anatocismo, es decir, cobro de intereses sobre intereses prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C., ha de considerarse que la sentencia que condena al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyo formula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de misma puede ser aplicada” (Subrayas del Despacho)

En tal virtud lo procedentes es, como lo efectuó la contadora adscrita a la jurisdicción, disponer la indexación de los intereses, criterio que se acoge por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$2.639.030.69**) que corresponden a los intereses generados entre el 4 de julio y el 30 de noviembre de 2014 y que indexados a la fecha de radicación de la demanda (2 de marzo de 2017), corresponden a TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.052.565.82)
  - b) Negar el pago de intereses moratorios en fecha posterior al 30 de noviembre de 2014, en su lugar se dispone la indexación de las sumas debidas, de conformidad con lo expuesto.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
  3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
  4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  5. **Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.**
  6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
    - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
    - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.
7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de <u>10-07-17</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUL 2017

**Radicación** : 150013333010 2017-00051  
**Demandante** : OLIVERIO BUENO HERNANDEZ Y GERMAN ALBERTO MARTINEZ VARGAS  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE COMBITA Y CONDOMINIO LA TOSCANA, representado por Oscar Ramírez  
**Medio de Control** : POPULAR

El proceso se encuentra para fijar fecha para celebrar audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de la presente acción; en consecuencia y atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se DISPONE:

1. Fijar el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-2**.
2. Se reconoce personería al Doctor **HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**, portador de la T.P. No 122.162 del C.S de la J, para representar al Departamento de Boyacá, de conformidad con el poder conferido visible a folio 50 y ss
3. Se reconoce personería a la Doctora **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, portadora de la T.P. No 170.498 del CS de la J, para representar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, de conformidad con el poder conferido visible a folio 60 y ss.
4. Se reconoce personería al Doctor **JOSE GONZALEZ CRUZ**, portador de la T.P. No 120.956 del C.S de la J, para representar al "Conjunto cerrado La Toscana", de conformidad con el poder conferido visible a folio 81 y ss.
5. Se reconoce personería al Doctor **JOSE GONZALEZ CRUZ**, portador de la T.P. No 120.956 del C.S de la J, para representar al señor OSCAR RAMIREZ, de conformidad con el poder conferido visible a folio 81 y ss
6. Por Secretaría, cítese oportunamente al Ministerio Publico y a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la cartelera del Juzgado, HOY 10 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
**SECRETARIA**